

Tierra.	Herederos de Ramon Dominguez.	Villademor.
Idem.	D. Matias Merino.	Algadefe.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	D. Francisco Ramos.	Idem.
Idem.	Genaro Bayon.	Valladolid.
Idem.	Bafaela Marban.	Algadefe.
	Pradera del comun de.	Idem.
	Cañada del comun.	Algadefe.
Tierra.	D. Marcos Leonardo.	Villamandos.
Idem.	Obra pia de.	
Idem.	Se ignora.	
Idem.	Herederos de Antonio Merino.	Algadefe.
Idem.	D. Juan Antonio Herrero.	Idem.
Idem.	Matias Merino.	Idem.
Idem.	Mateo Santos.	Idem.
Idem.	Santos Merino.	Idem.
Idem.	Marcelo Rodriguez.	Idem.
Idem.	María Fernandez.	Idem.
Idem.	Juan Manuel Gorgojo.	Idem.
Idem.	Santiago Leonardo.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	Obra pia de.	Villamandos.
Vina.	D. Marcos Fernandez.	Algadefe.
Tierra.	Tomas Garcia.	Villarrubias.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Algadefe.
Idem.	D. Manuel Gigante.	Idem.
Vina cereado.	Alonso Gorgojo.	Idem.
Tierra.	Lazaro Marcus.	Idem.
Idem.	Manuel Maria Fernandez.	Idem.
Idem.	Pedro Alonso.	Idem.
Idem.	Matias Merino.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	Gregoria Rueres.	Idem.
Idem.	Marcos Leonardo.	Idem.
Idem.	Matias Merino.	Idem.
Idem.	Raimundo Garcia.	Villamandos.
Idem.	Marcos Fernandez.	Algadefe.
Idem.	Santos Rodriguez.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	D. Angel Mendez.	Idem.
Idem.	Fabjan Fernandez.	Idem.
Idem.	Herederos de Manuel Garcia.	Idem.
Idem.	D. Gaspar Cadenas.	Idem.
Idem.	Santos Charro.	Idem.
Idem.	José Herrera Garcia.	Villamandos.
Idem.	Hospital de S. José de.	Benabente.
Idem.	D. Manuel Rodriguez Palacios.	Algadefe.
Vina.	Juan Garcia.	Idem.
Tierra.	Francisco Borrego.	Villamandos.
Idem.	Manuel Rodriguez Palacios.	Algadefe.
Idem.	Antonio Chamorro.	Idem.
Idem.	La Hacienda nacional.	Algadefe.
Idem.	D. Lorenzo Martinez.	Algadefe.
	Raya de Algadefe con Villamandos.	

Y para los efectos oportunos firmamos la presente en Algadefe á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Por ausencia del Alcalde, el Teniente, Ramon Garcia. Los apendices, Vicente Garcia, Juan Manuel Gorgojo. Y. D. Es Ingeniero, Rustis. (Se continuará.)

Geaca del 21 de Octubre. — Núm. 295.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Agustín Torices en 11 de Mayo último, pidiendo que se sustanciara en su audiencia del despojante, en queja de que hallándose en posesion de una tierra de cubida de dos yugadas, término de Urueña, pago de Valdepuño, lindante por Oriente con tierra de Juan Guerra, Mediodía con otra de Cieto Morán, y por Norte y Poniente con terreno de

propios, cuya tierra es una de las pertenecientes al pleito en que se halla entendiendo el Juzgado sobre cumplimiento de un contrato, se habia propasado Manuel Rodriguez á sembrarla de trigo por medio de sus criados;

Que admitido el interdicto en la forma que se solicitaba, acudió Rodriguez al Gobernador de la provincia, como comprador al Estado de varias tierras en término de Urueña, de que le acredita la posesion desde 29 de Noviembre de 1861 la correspondiente escritura pública que acompaña manifestando que entre estas fincas se encuentran una que es la que consta la última en la escritura, al pago de Valdepuño, de cubida de seis yugadas y 550 estadales; lindante al Norte y Oriente los Alcores, Es-

te y Sur, tierras de D. Juan Guerra; cuya tierra habia sembrado en toda su extensión de seis yugadas; siendo demandado por medio de interdicto de que va hecho mérito con relacion á dos de esas yugadas por Agustín Torices, que era, antes de la venta otorgada por el Estado, colono ó arrendatario de la misma tierra:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este dió traslado al Promotor fiscal, quien no pudo evacuarlo por haber suscrito como Letrado el escrito de demanda de interdicto.

Que el sustituto del Promotor fiscal le evacuó sosteniendo la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que este incidente de competencia era enteramente igual al suscitado en otro interdicto promovido por el mismo Torices contra Bernardo Morán, sin más diferencia que la de hacer algo mas tiempo que Rodriguez adquirió la posesion de la finca que le enajenó el Estado, y haberia podido perder por consiguiente mejor por su culpa y por hechos ó omisiones suyas posteriores á la adquisicion; por todo lo cual concluia pidiendo la acumulacion de uno y otro expediente, y caso negativo que se uniese testimonio del dictamen emitido por el Promotor en el asunto indicado:

Que el Juez accedió á esto último, y dió traslado á la parte querrelante, la que dió por reproducido cuanto tenia manifestado en el anterior interdicto; concluyendo en sustancia por asentar que como Rodriguez no tenia la posesion del terreno de que se trata, por mas que sea su comprador, no procede el conflicto; y aunque la tuviera, no podia estorbar el interdicto; y por un otrosí pidió que se hubiese certificado del Alcalde y Secretario de Urueña, expresivo de la fecha y forma en que se dió posesion de la tierra á Rodriguez:

Que de esta certificacion; que se unió á los autos, consta que habiendo solicitado D. Juan Guerra, Manuel Rodriguez y otros al Gobernador de la provincia que se le comprasen en la posesion de varios terrenos de propios que compraron en 1861, y en que se habian intrusado algunos vecinos de Urueña el Gobernador pasó la instancia al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, quien mandó

en 19 de Mayo último al Alcalde de Urueña que diese la posesion á los compradores, como así se verificó el 26 del mismo Mayo, constituyéndose la Autoridad en uno de los pagos del término, y dando posesion á Rodriguez, en nombre de las tierras que tenia compradas, en una que es la primera de las que constan de la escritura que obra en el expediente del Gobernador:

Que el Juez, desques de celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto principalmente de que, aun concuerda hipotéticamente que Rodriguez fuera comprador de bienes nacionales, no consta que hay tomado posesion de la finca de que se trata; y aun concediendo que fuera comprador y en posesion en tiempo hábil, no habiendo deslizado de la finca el tercer día de cumplido el arriendo, el interdicto procedia por dirigirse á hacer uso de un derecho nacido con posterioridad á la compra y posesion:

Que contraexhortado el Gobernador; oyó al Consejo provincial; y este, contestando á cuantas consideraciones habian articulado el Juez, halló demostrado que la finca del interdicto es la misma sobre que versa la competencia, y de que se dió posesion al comprador Rodriguez en virtud de haber pagado el primer plazo, segun consta en la escritura de venta.

Y que el Gobernador insistió en la presente competencia.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual corresponde el órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado; y las contiendas que sobre incidencias de anbasas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real, (hoy de Estado) en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los

bienes nacionales, y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competente las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores, y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucion de 31 de Mayo de 1845, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando:

1.ª Que consta por declaracion espontánea de la parte que reclama, en su escrito de 2 de Junio último, que de la tierra sobre que versa el interdicto se dio posesion por el Alcalde de Uruño en 26 de Mayo á Rodriguez, con las demás que le son compradas de propios; y ante la evidencia del hecho que esta declaracion produce, y ante la circunstancia de no haber pedido ser contestadas ó rectificadas respectivamente por Rodriguez y Torices las diferencias que se notan en el guáñadero ó accidente del terreno de los dos opuestos deslindes que cuelan en el expediente y autos no hay lugar á dudar que esta diferencia que puede encontrarse en ellos consiste en que el pedazo de tierra de dos yugadas en Valdepuño, que se reclama en el interdicto, está comprendido en la tierra de seis yugadas en el mismo pago que se describe en la escritura de venta otorgada al expresado comprador por el Estado:

2.ª Que la reclamacion deducida por la via de interdicto por Torices como ó arrendatario que parece haber sido del pedazo de tierra á que se refiere, con motivo de haberle sembrado los criados de Rodriguez, comprador que consta documentalmente al Estado de la tierra á que pertenece el pedazo, no puede ménos de estimarse como una cuestion sobre actos posesorios derivados de arriendo ó de subasta de bienes nacionales, de los comprendidos en Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ya por no constar que se invoque por el que reclama título alguno legitimo anterior ó posterior á la renta ó independiente de ella, que es el prin-

cipal fundamento en que se apoya el Juez de primera instancia, ya por no hallarse por el comprador en la posesion pacifica que señala la misma Real orden como limite de la competencia administrativa en esta clase de negocios, únicos casos en que se atribuye su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plano,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vauumonde.

Gaceta del 25 de Octubre.—Núm. 290.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que D. Felipe Varela Tombes, pagador de renta á la Abadía de San Esteban, entabló ante el expresado Juez demanda ordinaria contra Don Vicente Feijóo, reclamando determinados bienes á su valor, los cuales, á pesar de que nada debía, le habian sido embargados y vendidos por el mismo Feijóo, como Comisionado nombrado por la Hacienda, á instancia de D. Mariano Zera y su representante D. Pedro Lopez Juiz, en calidad de arrendatario de varias rentas del Estado en el distrito de Sabiñan, á que corresponden las de la indicada Abadía:

Y que admitida la demanda, el Gobernador de la provincia suscitó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real Orden de 7 de Marzo de 1850, en que aprobando lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Granada, á propuesta del Administrador de Fincas del Estado, se mandó como medida general para todas las provincias que en la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á los deudores morosos se observe lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respecto á los débitos precedentes de contribuciones directas ó indirectas:

Visto el art. 63 del expresado Real decreto, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimien-

tos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ella los Tribunales ó Juzgados mientras que se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que la demanda entablada por Varela contra un Comisionado nombrado por la Administracion para la cobranza de rentas pertenecientes al Estado tiende necesariamente á obtener un fallo de la Autoridad judicial sobre la procedencia ó improcedencia del apremio despachado por la Hacienda pública por rentas de aquella especie, y sobre la justicia ó injusticia del consiguiente embargo y venta de bienes á que tormentadamente se refiere la demanda, cuestiones para las que es incompetente la Autoridad judicial, al tenor de la Real orden de 7 de Marzo de 1850 y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plano,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vauumonde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Estancos.—Personal.

Se hallan vacantes el estanco número 1.º de la Villa de Sahagun, el de Quintana del Marco y de Santa María de Ordás, y se anuncia al público por el término de 15 dias para que presenten sus instancias documentadas, en esta oficina, los que se consideren acreedores á obtenerles; en la inteligencia de que no se cursarán aquellas en que no se exprese la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. Leon 6.º de Noviembre de 1863.—Francisco María Castelló.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Pozuelo del Páramo.

En la villa de Saludes de Castroponce á trece y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres,

el Sr. D. Lorenzo Gonzalez, Juez de paz del Ayuntamiento y distrito de Pozuelo del Páramo; vista el acta que antecede dijo:

Resultando que Manuel Casado, vecino de Pózuolo, demanda en juicio verbal á D. Pedro Carrillo, residente en Leon, contratista de las obras de reparacion y conservacion de la carretera general de Madrid á la Coruña, en los kilómetros números 285 al 286, sobre pago de 265 rs. propendidos de cincuenta y tres jornales empleados por sus dos hijos, solteros, del demandante en las expresadas obras de que hizo justificacion el mismo demandante por medio de dos testigos.

Resultando que citó en persona al demandado D. Pedro Carrillo, este no ha comparecido á es- poner excepcion ó causa legal que le exima del pago, por cuyo motivo fué declarado rebelde en el acta que tuvo lugar en el día de ayer.

Considerando que dicho D. Pedro, como tal contratista, está en la obligacion de satisfacer á los operarios empleados en los trabajos de su cargo, los jornales que les esté debiendo.

Y considerando que en el hecho de no comparecer al juicio á excepcionar alguna cosa que le exima del pago, se entiende que se encuentra deudor á la cantidad que se le reclama, y por ante mí el Secretario dijo dicho Sr. Juez de paz: que debia de condenar y condenaba al demandado Manuel Casado los 265 rs. que por este se le reclama con imposicion de las costas y gastos del juicio, haciéndose saber esta providencia respecto al demandado en los estrados de este Juzgado, poniéndose copia literal de ellos en la parte exterior de la casa en que se celebra la audiencia y remitiéndose otra copia literal al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, todo en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.182, 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó de que certifico. Saludes á 2 de Noviembre de 1863.—Lorenzo Gonzalez.—Clemente S. Martín, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

MANUAL

Minero Español,

D. MANUEL MALO DE MOLINA.

PROSPECTO

El libro que ofrecemos al público es el estudio de símillos más interesantes en las bibliotecas de los abogados, y de los hombres dedicados a los asuntos administrativos; así como es casi indispensable a todo el que se dedica a la industria minera en sus diversas ramificaciones. Su autor le ha dado el título de *Manual del Minero Español*, guardando en esto una gran modestia, pero de no inferior Comentario completo de la legislación minera en España, por que no otra cosa es el trabajo que ha prestado. Con gran rigorismo cronológico, y con marcada competencia empieza el autor de este libro a describir en una extensa memoria, la importancia de la minería en España; desde los tiempos de los romanos hasta nuestros días; y descendiendo luego a examinar la legislación de todas estas épocas, porque según dice, *la medida que la legislación se acerca más a la libertad de la industria mayor será su desarrollo*; forma una comparación detallada de sus diversas disposiciones administrativas, leyes y reglamentos que se han dado sobre minas, para venir a parar a la ley que actualmente rige, y al reglamento reformado en febrero de este año.

Estas dos disposiciones vigentes las ha subdividido convenientemente en tantas partes como distintos son los ramos ó clases en que se dividen los mineros, y tratando en primer lugar del *minero en general*; ó sea de las obligaciones y de los derechos que son comunes a todos los que de la minería se ocupan; descendiendo luego en capítulos y artículos separados a tratar de las diferentes clases de mineros, dividiendo en mineros de alfileres y porcelana; minero sulfaterano; orosa plomiza, cobrizo, argéntifero etc.; minero investigador; minero registrador; minero de combustibles; minero aprovechador de aguas; minero de arenas auríferas ó estanníferas; minero fundador de metales, y últimamente minero constituido en asociación ó sea de las sociedades mineras. En todos estos artículos ha

tenido textualmente los de la ley y del reglamento que hacen relación con cada especialidad, y colocándolos de la ley en una columna a la izquierda, y los del reglamento que a ellos se refieren en otra a la derecha, ofrece bajo un golpe de vista todo lo que en cada caso hay dispuesto. En segunda parte se ocupan de las minas con gran aplomo, y con un criterio uniforme basado en el principio de libertad industrial, exponiendo las disposiciones legislativas de cada artículo, y con el comentario hace una reseña histórica crítica de lo que antes estaba previsto, y de las vicisitudes por que ha pasado la materia de que trata. Dirección de como funciona en el comercio veinte aquellas mismas vicisitudes, pero citando con sus fechas y fechas veces con sus leyes, y haciendo referencia a los artículos, las reales ordenes y reglamentos anteriores, y las decisiones de tribunales administrativos que las constituyen; y por este medio el lector halla venido al conocimiento de cada artículo, todo lo que se le refiere, él se ha decidido especialmente desde 1825 hasta el día. Llévese a esto que en apéndices separados se hallan todos los modelos necesarios para la práctica de los expedientes de minería; todas las resoluciones íntegras que se han dictado por el Consejo Real, por el Tribunal supremo contencioso administrativo y por el Consejo de Estado hasta el mes de julio de este año; y las disposiciones legales sobre la formación de sociedades de mineras y mercantiles y por ellas nosotros no hemos dudado en decir al principio de este prospecto, que el libro que anunciamos contiene toda la legislación que sobre minas hoy rige en España; y no solo contiene la legislación, sino que encierra la *jurisprudencia* por que no hay decisión contencioso-administrativa en materia de minas que no se halla en el apéndice.

Con esta sucinta relación bastará para que además de los mineros, los abogados, los consuecos provinciales, los gobernadores de provincia, los secretarios de los gobiernos civiles, los jefes de las secciones de Fomento, y los capataces que se ocupan de la explotación de las contribuciones de las minas, se convengan de la utilidad que les ha de prestar el libro que publicamos, y de la casi necesidad que tienen de adquirirlo.

Aquí cuando el trabajo ha sido impreso y el libro consta de 650 páginas impresas con dinero de letra igual a este prospecto, formando un abultado tomo en cuarto encuadernado a la sástica; hemos procurado rebajar el precio toda lo posible, y lo hemos fijado en 50 rs. en Madrid y 40 fuera franco de porte. Los pedidos pueden hacerse a

el Edificio de la imprenta de El Madrileño, calle del Caballero de Gracia número 17, o en la Librería de D. Carlos Bayle, Bañeros plaza del Príncipe Alfonso número 8, ó por el correo al autor calle de Colon, número 14.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

SOBRO EXTRAORDINARIO DE GRANDES PREMIOS QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1863.

Después la Dirección proponer en este sorteo cuantas ventajas sean posibles, satisfaciendo así las aspiraciones de los jugadores, y en la confianza de que en combinación con el combinador una prueba del propósito que la animaba, al emprenderse a los cálculos y proyectos que por distintos conductos se le han comunicado, ha dispuesto que el sorteo de dicho día 23 de Diciembre se haga bajo las bases del siguiente

PROSPECTO.

Contará de 80.000 Billetes, al precio de 2.000 rs. cada uno, divididos en décimos a 200 rs.; distribuyéndose 2.250.000 ps. en 3.000 premios, á saber:

PREMIOS	EN PESOS FUERTES
1.º de 500.000	500.000
1.º de 100.000	100.000
1.º de 50.000	50.000
2.º de 20.000	40.000
10.º de 10.000	100.000
15.º de 5.000	75.000
30.º de 2.000	60.000
100.º de 1.000	100.000
2816.º de 50	1.408.000
9.º de 1.000 pesos, cada uno para los nueve números de la decena del sorteo que obtenga el premio de 300.000 ps.	9.000
9.º de 400 pesos, cada uno para los nueve números de la decena del sorteo que obtenga el premio de 100.000 ps.	3.600
2 aproximaciones de mil pesos cada una para los números anteriores posterior al premio de 300.000 ps.	2.000
2 ídem de 700 para el ídem al premio de 100.000 ps.	1.400
2 ídem de 500 para el ídem al premio de 50.000 ps.	1.000
1.000 aproximaciones de 2.250.000	2.250.000

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda haberle en suerte, y lo habrá con respecto a los nueve números de cada una de las decenas del sorteo con los premios de 300.000 y 100.000 pesos fuertes. En las aproximaciones se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el

30.000, y si fuese éste el agraciado, el número 1 será el siguiente ó posterior.

Al siguiente día de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de agraciados que obtengan premio, único documento por el que se acreditarán los pagos según lo prescrito en el artículo de la Instrucción relativo. Los premios se abonarán en las Administraciones en que se hubiesen expendido los billetes, en la forma y con la publicidad que se prescribió. Terminado el sorteo se verificará otra suerte establecida en el artículo de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios, concurrencias y las bucrías de Militares y patriotas muertos en campaña, y en las decenas de los sorteos de el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte.

El sorteo se celebrará en Madrid el día 23 de Diciembre de 1863, a las diez y seis de la noche, en el salón de la Dirección General de Loterías, y se hará pública la lista de los agraciados en el momento de salir el sorteo. Los billetes se venden en los puntos de venta establecidos en el prospecto, y se compran directamente a los grandes ventajeros de probabilidad y ganancias que conciben, y que frecuentemente compran en los 30.000 billetes, los que consta que sorteo obtienen premio a 400, correspondiendo el 1.º premio a uno por cada diez, sobre el número total que juegan, lo cual hasta ahora no se había realizado en ningún otro sorteo de esta especie. Se fijan 160 premios mayores, el menor de 1.000 pesos, estableciendo una escala regular y ordenada, y se mantiene al mismo tiempo la proporción de billetes para que, entre otros, razón de más de uno por cada diez mil billetes. Los premios menores ascienden a 500 pesos. Esta franquicia quintuplica el valor de la puesta, y para vez haber obtenido los jugadores, para lo común ha sido que los premios menores fuesen de menor cantidad. La cantidad de los treinta primeros premios lleva consigo la realización a crecidas sumas y está en una proporción íntima con la cantidad de billetes de que constan los anteriores sorteos extraordinarios. Además de los premios fijos, con los que después se señalan a la decena de los dos mayores y las tres aproximaciones a estos y al tercer premio, hay la probabilidad de que un solo número pueda obtener tres ganancias.

La Dirección aprueba la esperanza de que el público encontrará en esta combinación un aliento que le estimule a interesarse en la jugada. Ninguna novedad ofrece el que, como en los dos últimos sorteos el premio de los billetes fuese de 1.000 rs., puesto que los sorteos de 800 rs. frecuentemente se han verificado, y estas consideraciones y el acrecentamiento que ha tomado la renta, la ha decidido a elevar el premio de los billetes y con ello el que los jugadores efectúan sus apuestas con la esperanza de que las suerte les favorezca. Madrid el 17 de Septiembre de 1863. El Director General José Caballero y Goitia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPOR Y CUCO

Este hermoso vapor acablado de construirse en la mayor solidez, sale de Santander los días 1.º y 15 de cada mes para los puertos de Comillas, San Vicente, Rivas de Sella, Villa Viciosa, Gijón, Aviles, Luarca, Rivaduro, Yver y Corcha, retornando de allí por los mismos puertos los días 8.º y 24.º admitiendo carga y pasajeros. Apr. n.º de José G. Rolando, Platerías, 7.